



JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, miércoles dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	CÉSAR GÓMEZ JARAMILLO ¹
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE MEDELLÍN ² y CONCEJO MUNICIPAL DE MEDELLÍN ³
VINCULADA	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA ⁴
INTERVINIENTES	ALFREDO RAMOS MAYA ⁵ JULIO ENRIQUE GONZÁLEZ VILLA ⁶ HAVER GONZÁLEZ BARRERO ⁷
RADICADO	05001-33-33-030-2022-00046-00
ASUNTO	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Cumplido el traslado respectivo, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El señor **CÉSAR GÓMEZ JARAMILLO**, en memorial radicado el 18 de febrero de 2022, solicita que se DECRETE la suspensión provisional de la convocatoria pública para la elección del Contralor General de Medellín, por cuanto el Artículo 17 de la Resolución 20211030000246 de 2021 "*POR LA CUAL SE DE APERTURA A LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2022-2025*" fue expedido en flagrante violación a las normas para la expedición y trámite de este tipo de actos administrativos, como lo es el Acto legislativo 04 de 2019, la Resolución 0728 del 2019, y el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015⁸.

2. De la solicitud se corrió traslado a la entidad y corporación pública demandada, así como a la tercera vinculada, mediante auto que data del 25 de febrero de 2022, el cual fue notificado personalmente de forma simultánea con el auto admisorio de la demanda, el día 04 de marzo de 2022 (Archivos 03 y 05, C2MedidasCautelares).

¹ cesgomez13@hotmail.com

² notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; francisco.isaza@medellin.gov.co

³ notificacionesjudiciales@concejodemedellin.gov.co;

⁴ notificacionesjudiciales@tdea.edu.co; jesua40@yahooo.es; cfroldan@hotmail.com; notificacionesjudicialesjaap@gmail.com

⁵ aramos@concejodemedellin.gov.co

⁶ julioenriquegonzalezvilla@gmail.com

⁷ havergonzalez@gmail.com

⁸ Fl.07 Archivo N°02MedidaCautelar

3. El **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**⁹, actuando a través de apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar, en tanto aduce que el Concejo de Medellín no vulneró ninguna de las disposiciones que se citan en la demanda, y menos aún, la reglamentación vigente que se tiene sobre la materia.

Señala que contrario a lo manifestado por el demandante, la Resolución No. 20211030000246 del 29 de octubre 2021, en su artículo 17, de ninguna manera desbordó lo previsto en las disposiciones legales referidas, pues esta normativa fijó únicamente condiciones generales y requisitos mínimos, que no son taxativos, y que fueron fielmente acatados por el Concejo de Medellín.

4. La **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA**¹⁰, actuando por intermedio de apoderado judicial, se pronunció frente a la solicitud de la medida, señalando que en el cargo de nulidad propuesto, está dirigido en contra de un artículo -artículo 17- y se basa en la supuesta violación de un artículo concreto –artículo 2.2.2.3.8-, entonces el análisis para la procedencia de la medida cautelar es simple, pues basta con contrastar ambos artículos y determinar si la norma demandada debía fundarse en el artículo invocado como vulnerado por el demandante y sí en efecto se configuró una infracción a la norma de mayor jerarquía.

Realizado el contraste propuesto, concluye que entre las normas no hay un conflicto normativo ni una vulneración del artículo 2.2.2.3.8 de parte del artículo 17 de la Resolución, por dos razones,

- i) El mismo artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 expresamente dispone que las certificaciones de experiencia para los aspirantes a cargos públicos deben contener como mínimo lo establecido en los numerales 1 a 3 del mismo artículo, abriendo la posibilidad de que, en cada concurso o convocatoria para los diferentes cargos públicos, se puedan establecer requisitos adicionales para los certificados de experiencia según sea conveniente.
- ii) Los requisitos de los certificados de experiencia establecidos en el artículo 17 de la norma demandada no son requisitos adicionales a la norma del Decreto en cuestión pues, estos requisitos están implícitos en el artículo 2.2.2.3.8.

Por lo que solicita denegar por improcedente la medida cautelar solicitada.

5. El señor **LUCAS CAÑAS JARAMILLO**, Presidente del **CONCEJO DE MEDELLÍN**, en memorial radicado el 08 de marzo de 2022, se pronunció frente a la solicitud de la medida, solicitando que no se decrete la misma, pues considera que no se encuentra acreditada la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, como resultado del análisis del acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas, especialmente porque el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 establece los requisitos mínimos de las certificaciones o declaraciones de experiencia, lo que no significa que sean los "máximos" ni los "únicos" como equivocadamente lo entiende el demandante.

⁹ Archivo N°11 C2MedidaCautelar

¹⁰ Archivo N°08 C2MedidaCautelar

Además, indica que las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales, según lo ha enseñado la máxima Corporación de lo constitucional en reiterados pronunciamientos, como la Sentencia SU 913 de 2009.

6. En memorial incorporado en el archivo N°08 del cuaderno principal, el señor **ALFREDO RAMOS MAYA**, Concejal de Medellín, actuando en nombre propio, pidió ser tenido como interviniente dentro del proceso, sin embargo, no realizó ningún pronunciamiento sobre la solicitud de la medida cautelar.

7. En memorial incorporado en el archivo N°12 del cuaderno principal, el señor **JULIO ENRIQUE GONZÁLEZ VILLA**, Concejal de Medellín y Vicepresidente Primero de la Mesa Directiva del Concejo de Medellín, actuando en nombre propio, pidió ser tenido como interviniente dentro del proceso, y en punto de la medida cautelar, COADYUVA EN LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN del acto administrativo acusado, toda vez que considera debe revisarse y sanearse el procedimiento previo que se ha adelantado por la Mesa Directiva del Concejo de Medellín, el cual se encuentra viciado desde la selección de la entidad de educación superior que se encargaría de hacer la convocatoria de Contralor Municipal de Medellín.

8. El señor **HAVER GONZÁLEZ BARRERO**¹¹, actuando en nombre propio, pidió ser tenido como interviniente dentro del proceso, y en punto de la medida cautelar, coadyuva en la solicitud de suspensión del acto administrativo acusado, toda vez que, en su caso particular, participó de la convocatoria obteniendo en la prueba de conocimiento 82 puntos de 100 y en la calificación de antecedentes específicamente en la experiencia profesional no le fue reconocida una experiencia porque la certificación no tenía ni grado ni nivel, cuando el Concepto 119701 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública no lo exige.

CONSIDERACIONES

1. Empezaremos por advertir que, en el presente proceso, se tendrá como parte demandada al CONCEJO MUNICIPAL DE MEDELLÍN, quien si bien no cuenta con personería jurídica propia a la luz de los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado¹², pues su representación legal se encuentra en cabeza del alcalde; esta agencia judicial encuentra necesario garantizar los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia de dicha corporación administrativa, pues fue ella quien emitió el acto administrativo demandado, y es por ello que tiene plena legitimidad para ser sujeto pasivo del presente medio de control.

2. Ahora, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- en sus artículos 229 y siguientes regula lo concerniente a las medidas cautelares en el procedimiento judicial administrativo, señalando específicamente en dicho artículo, lo siguiente:

¹¹ Archivo N°012 C2MedidaCautelar

¹² Ver, entre otros, Auto del 8 de mayo de 2014. Consejo de Estado, Sección Primera. Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00554-01. C.P. María Claudia Rojas Lasso.

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.~~ (Tachado declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-284-14).*

Asimismo, el artículo 230 del CPACA, contempla que las medidas cautelares podrán ser **PREVENTIVAS, CONSERVATIVAS, ANTICIPATIVAS o DE SUSPENSIÓN**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y podrán ser:

- a) Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
- a. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
- b. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
- c. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
- d. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

En cuanto, a los requisitos para decretar medidas cautelares se encuentran contemplados en el artículo 231 del CPACA, así:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)* (Negrillas y subrayas del despacho)

1.1. Frente al tema de la procedencia de las medidas cautelares, cuando lo pretendido es la suspensión provisional de un acto administrativo, la Sección Segunda del Consejo de Estado¹³ se ha pronunciado recientemente, en los siguientes términos:

*Por ello, la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «**debidamente sustentada**», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas -si fuere el caso-.⁴ (...)*

Algunos doctrinantes sostienen que la medida cautelar es para el juez como dictar una sentencia a ciegas, lo cual no es absolutamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida. (...)

En el caso bajo examen la solicitud se contrae a la suspensión de los efectos de un acto administrativo (medida negativa) sin que se vislumbre necesidad de una medida positiva (que implique obligación de hacer). En consecuencia, el análisis se contraerá a la pertinencia de la suspensión provisional de los efectos, el cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se ha anexado en escrito separado.

El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «manifiesta infracción»,⁵ argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas. (...)

*Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: **(i)** vigencia de las normas; **(ii)** examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; **(iii)** jerarquía normativa; **(iv)** posibles antinomias; **(iv)** ambigüedad normativa; **(v)** sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.-; **(vi)** integración normativa; **(vii)** criterios y postulados de interpretación; **(viii)** jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.*

*Ahora bien, prima facie, la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris que describen los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, **cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta***

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto del 15 de enero de 2020. Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00084-00(0351-19). C. P. William Hernández Gómez.

pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo.⁶ (...)

De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandando con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 ibídem; (ii) la ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA; y (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de buen derecho y periculum in mora.(...) (Negrillas y subraya fuera del texto).

Teniendo claro el contenido teleológico de la solicitud y decreto de medidas cautelares; se pasa al análisis del caso concreto.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la **PARTE ACTORA** sustenta que el artículo 17 de la Resolución 20211030000246 de 2021 "*POR LA CUAL SE DE APERTURA A LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2022-2025*", fue expedida en flagrante violación a las normas para la expedición y trámite de este acto administrativo, como lo es el Acto Legislativo 04 de 2019, la Resolución 0728 del 2019, y el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015. Concretamente afirma que, en las acreditaciones de experiencia, se está exigiendo requisitos como el grado, nivel, firmas, dirección, que resultan ilegales a la luz de los artículos citados.

Los intervinientes **JULIO ENRIQUE GONZÁLEZ VILLA** y **HAVÉR GONZÁLEZ BARRERO** apoyan el decreto de la medida, el primero mostrando su inconformidad frente a la convocatoria, y el último, frente a las consecuencias personales que tuvo el contenido del artículo demandado frente a la calificación de su experiencia en el concurso objetado.

Por su lado, el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN - CONCEJO DE MEDELLÍN**, así como la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA** y el señor **LUCAS CAÑAS JARAMILLO**, en su calidad de Presidente del Concejo Municipal de Medellín; afirman que con la expedición del acto demandado no se vulneró de manera alguna los principios constitucionales y legales vigentes en materia de convocatoria pública para la elección de contralor municipal.

En suma, señalan que los términos generales de las convocatorias públicas son ley para las partes y concretamente en cuanto a los requisitos que se exigen para la certificación

de la experiencia, afirman que el artículo 2.2.2.3.8 Decreto 1083 de 2015, establece unas **condiciones mínimas, no taxativas**, que debe contener los certificados con los cuales se acredita la experiencia, y que los requisitos adicionales exigidos tienen una justificación aceptable.

Para efectos de resolver si el decreto de la medida resulta procedente, encuentra el Despacho que:

El **Acto Legislativo 04 de 2019**, modificó el inciso 7 del artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, en el sentido de disponer que los contralores de las entidades territoriales serían elegidos respectivamente por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, de una terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley. El citado numeral dispone:

ARTICULO 272. *<Artículo modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 4 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.*

(...)

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

El mismo Acto Legislativo, dispuso que sería la Contraloría General de la República, la encargada de desarrollar los términos generales para la realización del proceso de convocatoria.

Además de lo anterior, la **Ley 1904 de 2018** "Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República", regula, entre otras, las etapas de la convocatoria y el proceso de elección y la facultad para contratar una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, para adelantar la convocatoria pública, dicha norma además de la elección del Contralor General de la República, aplica también a la elección de los contralores departamentales, distritales y municipales.

Así pues, en desarrollo del acto legislativo citado, y en consonancia con la Ley 1904 de 2018, la Contraloría General de la República, expidió la **RESOLUCION 0728 DE 2019** "Por la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales", en esta se dispuso en el literal a del artículo segundo que "Las condiciones y reglas de la convocatoria serán las establecidas en esta resolución **y las fijadas por la corporación convocante**, con sus modificaciones y aclaraciones, las cuales son vinculantes para el interesado a partir de la inscripción."

En punto de la acreditaciones de estudios y experiencia, remitió a lo normado en el Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del

Sector de Función Pública', esto es a los artículos 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3 y 2.2.2.3.4, para certificados de estudio y artículos 2.2.2.3.7 y 2.2.2.3.8 en punto de la acreditación de la experiencia profesional.

Así pues, se hace necesario revisar el contenido de los artículos 2.2.2.3.7 y 2.2.2.3.8 del **Decreto 1083 de 2015** (Único Reglamentario de la Función Pública), para efectos de resolver el asunto que nos convoca, relativo al contenido de los certificados de experiencia, para el efecto se tiene que:

ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

(...)

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

(...).

ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. *La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

*Las certificaciones o declaraciones de experiencia **deberán contener como mínimo**, la siguiente información:*

- 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
- 2. Tiempo de servicio.*
- 3. Relación de funciones desempeñadas.*

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8). (Negritas y subrayas del despacho)

Así entonces, se hace necesario establecer si el CONCEJO DE MEDELLÍN, con la expedición de la Resolución 20211030000246 de 2021 "POR LA CUAL SE DE APERTURA A LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2022-2025", específicamente con el artículo 17, vulneró el contenido del artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, relacionado con los requisitos de la certificación que acredita la experiencia.

El artículo demandado estableció:

ARTÍCULO 17: CONTENIDO DE LAS ACREDITACIONES EXPERIENCIA: *Para acreditar la experiencia se aplicará lo previsto en los artículos 2.2.3.7. y 2.2.2.3.8 del Capítulo 3 del Decreto 1083 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector de la Función Pública. Las certificaciones laborales deben ser verificables y especificar los siguientes datos:*

1. Razón social de la entidad donde se haya laborado.
2. Dirección y teléfono del empleador (verificable)
3. Fechas de Vinculación y desvinculación (día, mes y año)
4. Relación de las funciones desempeñadas en cada cargo ocupado.
5. Grado y nivel ocupacional del cargo, según aplique.
6. Periodo de desempeño en cada cargo.
7. Firma del funcionario competente para su expedición. (Negrillas del despacho)

Visto lo anterior, resulta evidente, conforme lo narrado por el demandante y lo aceptado por las entidades demandadas, que en el artículo referido se establecieron requisitos **adicionales** a los mínimos establecidos en el artículo 2.2.2.3.8.

Sin embargo, confrontada la disposición superior artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, con el acto administrativo demandado contenido en el Artículo 17 de la Resolución 20211030000246 de 2021), y sin que ello implique prejuzgamiento; el despacho no advierte una violación o desconocimiento de los contenidos normativos dispuestos en la primera. Como se puede apreciar de simple lectura de la disposición superior, la norma indica en su inciso tercero que las certificaciones de experiencia deberán contener COMO MÍNIMO el nombre o razón social de la entidad o empresa, el tiempo de servicio y la relación de funciones desempeñadas. El aparte alusivo al **contenido mínimo** de las certificaciones indica que dichos requisitos son los que mínimamente deben contener o solicitarse en las certificaciones de experiencia en los concursos de mérito o convocatorias –como es el presente caso- que apliquen dicha norma. Es decir, no son los únicos requisitos o contenidos que puedan tener dichas certificaciones, razón por la cual es claro para el despacho que la disposición superior otorga la posibilidad de que las entidades o corporaciones que apliquen dicha norma, para efectos de concurso de méritos o convocatorias, **SOLICITEN OTROS REQUISITOS adicionales** a aquellos cuyo contenido mínimo exige el decreto.

Desde una concepción semántica, la palabra **mínimo** significa, entre otros, "Límite inferior, o extremo a que se puede reducir algo"¹⁴, por lo que se concluye que las certificaciones de experiencia deben contener, por lo menos, es decir, no única ni

¹⁴ <https://dle.rae.es/m%C3%ADnimo#PjgUkzI>

taxativamente: 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa, 2. Tiempo de servicio, y 3. Relación de funciones desempeñadas. Así pues, se reitera, pueden establecerse requisitos adicionales, en tanto aquellos son los indispensables, imprescindibles o como la norma lo dice, los **mínimos** que debe contener el certificado de experiencia.

Ahora, revisados los requisitos adicionales establecidos por el CONCEJO DE MEDELLÍN, esto es la: *Dirección y teléfono del empleador (verificable), Grado y nivel ocupacional del cargo, según aplique, Periodo de desempeño en cada cargo, y Firma del funcionario competente para su expedición*, se advierte por el despacho que estos no constituyen requisitos de imposible cumplimiento en las certificaciones de experiencia, como tampoco contradicen lo contemplado en el decreto que se alega fue vulnerado, pues su finalidad es poder corroborar y complementar la información mínima, propendiendo por la legalidad y fiabilidad del proceso de selección.

Así, si los concursantes o participantes de la convocatoria no advirtieron y atendieron oportunamente los requisitos que debían reunir las certificaciones de experiencia, no puede ello atribuírsele a la corporación convocante, ni mucho menos puede derivar en la suspensión del proceso de selección.

Por todo lo anterior, y dado el marco normativo que vimos renglones arriba, la corporación convocante, en este caso el **CONCEJO DE MEDELLÍN**, está facultado para fijar las condiciones y reglas de la convocatoria para la elección del contralor del Municipio de Medellín 2022-2025, y, por ende, para efectos de los certificados de experiencia profesional o laboral que debían ser aportados por los participantes, podía establecer requisitos adicionales a los mínimos contemplados en la norma.

En consecuencia, el despacho procederá a **NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**, sin perjuicio de lo que se decida en el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Artículo 17 de la **Resolución 20211030000246 de 2021 "POR LA CUAL SE DE APERTURA A LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2022-2025"**, expedida por el Concejo Municipal de Medellín, y elevada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Continúese con el trámite del proceso.

TERCERO. SE RECONOCE PERSONERIA al Dr. **JESÚS ALONSO ARROYAVE PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°71.535.315, portador de la Tarjeta Profesional 108.786 del C.S.J. y al Dr. **CARLOS FERNANDO ROLDAN PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.035.830.193, portador de la Tarjeta Profesional N°192.958 del C. S de la J., como titular y suplente respectivamente, para que representen los intereses de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO**

SIMPLE NULIDAD

Rad: 05 001 33 33 030 **2022-00046** 00

DE ANTIOQUIA, conforme el poder que les fue conferido por el Rector de la institución. Los togados reciben notificaciones en los correos jesua40@yahoo.es; cfroldan@hotmail.com; notificacionesjudicialesjaap@gmail.com

Igualmente se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado sustituto al Dr. **RICARDO STEVEN GARCÍA BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía N°1.128.440.618, y portador de la T.P.306.379 del C.S. de la J. a quien le fue sustituido el poder por el dr. **JESÚS ALONSO ARROYAVE PÉREZ**, quien ostenta la calidad de apoderado de la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia.

CUARTO. SE RECONOCE PERSONERIA al Dr **FRANCISCO JAVIER ISAZA DAVID**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.036.614.042, portador de la Tarjeta Profesional 204.877 del C.S.J., para que represente los intereses **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, conforme el poder que les fue conferido por el Secretario General de la entidad. El togado recibe notificaciones en los correos notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; francisco.isaza@medellin.gov.co

ERB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Hugo Duque Manco
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 030 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64308741e001d4c4537a39c7ccebda2b75c3ed6701000b01581abf361f7aef2f

Documento generado en 16/03/2022 01:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>